



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2020-PA/TC

HUÁNUCO

JAVIER BALTAZAR GARCÍA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2020

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Baltazar García contra la resolución de fojas 46, de fecha 5 de noviembre de 2019, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco que confirmó el rechazo de la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 202 de la Constitución, corresponde a este Tribunal Constitucional conocer, en última y definitiva instancia o grado, las resoluciones denegatorias de los procesos de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* y acción de cumplimiento.
2. El artículo 18 del Código Procesal Constitucional dispone que “contra la resolución de segunda instancia o grado que declara infundada o improcedente la demanda procede recurso de agravio constitucional [...]”.
3. En el presente caso, se advierte que la demanda de amparo del recurrente ha tenido el siguiente iter procesal:
 - Mediante Resolución 1, de fecha 12 de julio de 2019 (f. 19), el Juzgado Mixto - sede MJB Ambo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco declaró inadmisibile la demanda por incurrir en las siguientes omisiones: a) no señalar domicilio procesal, b) no precisar o acompañar documento idóneo de notificación de la Resolución 002-2017-CG-SANN, de fecha 30 de noviembre de 2017, o fecha del acto que produjo la vulneración objeto de demanda, y c) no se cumplió con lo establecido en el artículo 130, numeral 6 del Código Procesal Constitucional. Como consecuencia de ello, otorgó al recurrente un plazo para subsanar dichas omisiones bajo apercibimiento de rechazar su demanda.
 - Mediante Resolución 2, de fecha 20 de agosto de 2019, el citado juzgado rechazó la demanda, haciendo efectivo el apercibimiento formulado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2020-PA/TC
HUÁNUCO
JAVIER BALTAZAR GARCÍA

previamente, pues el recurrente no cumplió con subsanar de manera satisfactoria las omisiones advertidas en su oportunidad. Dicha resolución fue apelada por el actor.

- Mediante Resolución 5, de fecha 5 de noviembre de 2019, la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la apelada por el mismo fundamento. Dicha resolución fue cuestionada vía RAC.

4. En la sentencia recaída en el Expediente 03996-2016-PC/TC, publicada el 8 de julio de 2019 en el portal web institucional del Tribunal Constitucional, se ha dejado sentado que los rechazos de las demandas, producidos como consecuencia de la imposición de requisitos de admisibilidad irrazonables, impertinentes o carentes de utilidad constituyen obstáculos o barreras burocráticas judiciales que lesionan la tutela judicial efectiva (Fundamento Jurídico 10).

5. A la luz de este razonamiento, de autos se advierte que tanto el juzgado como la Sala superior revisora, al exigir a la parte demandante el documento que acredite la fecha de notificación de la Resolución 002-1117-CG-SANN, de fecha 30 de noviembre de 2017, buscan determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción dispuesto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, en atención a lo establecido en el artículo 5, inciso 10 del mismo cuerpo normativo, por lo que no le han impuesto algún requisito irrazonable, impertinente o carente de utilidad para rechazar la demanda; al contrario, le han requerido dicho documento para la tramitación de su demanda.

6. En consecuencia, y de lo expuesto en los considerandos precedentes, se verifica que el presente recurso de agravio constitucional no reúne los requisitos expuestos por el artículo 18 del referido Código, ya que no ha sido interpuesto en contra de una resolución de segundo grado denegatoria de la demanda. Por esta razón, corresponde declarar la nulidad del concesorio del RAC.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **NULO** el concesorio del recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00048-2020-PA/TC
HUÁNUCO
JAVIER BALTAZAR GARCÍA

2. Devolver los autos al juzgado de origen para los fines de ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL